

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE :

PRIMERO: Que, comparece don Octavio Orozimbo Berrios Muñoz, abogado, quien interpone recurso de protección, actuando a favor ya nombre de doña , quien a su vez actúa en representación de su padre, don , y en contra del Servicio de Registro Civil de Identificación, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente la dictación de la Resolución Exenta PE N° 55.062, de 2022, que rechaza solicitud de posesión efectiva, vulnerando las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 en sus numerales 2° y 24°.

Funda el recurso expresando que el recurrido ha rechazado indebidamente la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada de la causante doña , en favor de su nieto don .

En efecto, refiere que, con fecha 5 de agosto de 2022, la recurrente , por intermedio de su mandatario Germán Gatica Silva, fue notificada de la Resolución Exenta PE N° 55.062, que contiene la siguiente decisión administrativa:

“RESUELVO: RECHAZAR la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don(ña)

N° por la(s) siguiente(s) causal(es):

1. El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante.

2. La causante al fallecer antes de la reforma del Código Civil del 26-10-1999, se le aplican las disposiciones vigentes a la época de su fallecimiento, que dispone que la representación sólo opera en la descendencia legítima, esto es, el representante debe ser descendiente legítimo del representado. Aclarado ello, y según nuestros registros, don , es hijo natural, por tanto, no concurre como heredero por derecho de representación respecto de su madre)”.

La recurrente hace notar que, en la partida de nacimiento de su padre, , comparece doña



como madre, hecho que configura la filiación materna y, que en la partida de nacimiento de esta última comparece doña

, como madre, hecho que configura la filiación materna de la hija de la causante. Agrega que, conforme a los propios registros del organismo recurrido, se obtienen los datos necesarios que acreditan el parentesco de la causante con el padre de la recurrente, no existiendo, por consiguiente, motivo alguno para rechazar la solicitud de posesión efectiva que se presentó en el caso concreto.

En cuanto al fondo, la recurrente transcribe el texto de los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República que le aseguran el derecho de igualdad ante la ley y el de propiedad, respectivamente, afirmando que el acto impugnado es contrario al ejercicio legítimo de dichos derechos fundamentales, por lo que pide a esta Corte acoger el recurso, disponiendo como medida para restablecer el imperio del derecho, el reconocimiento del padre de la recurrente, , como heredero de la causante doña , ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación emitir el correspondiente certificado de posesión efectiva, con costas.

SEGUNDO: Que, informando por el recurrido, por Oficio Ordinario N° 4.280, de 6 de septiembre de 2022, el Subdirector Jurídico (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, solicita el rechazo del recurso, con costas, fundando tal pretensión en las siguientes consideraciones.

Expone que revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas al 6 de septiembre de 2022, éste da cuenta que, respecto de los bienes

quedados al fallecimiento de la causante

, RUN N° -2, con fecha 14 de febrero

de 2022 se ha ingresado a tramitación la Solicitud de Posesión Efectiva N° 2063, en la Oficina de Santiago. Con posterioridad, el 20 de mayo de 2022, se presentó Solicitud de Posesión Efectiva N° 7024. Ambas solicitudes

fueron rechazadas a través de la Resolución Exenta N° 55.106, de 14 de julio de 2022, emitida por la Directora Regional (S) de la Región Metropolitana de la época, por la siguiente causal:

“1. El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto de la causante.



2. La causante al fallecer antes de la reforma del Código Civil del 26-10-1999, se le aplica las disposiciones vigentes a la época de su fallecimiento, que dispone que la representación solo opera en la descendencia “legítima”, esto es, el “representante” debe ser descendiente legítimo del “representado”. Aclarado ello, y según nuestros registros, don , es hijo natural, por lo tanto, no concurre como heredero por derecho de representación respecto de su madre ().”

Hace presente que la recurrente ha invocado su calidad de heredera respecto de la causante, por cuanto alega ser bisnieta de esta, fundada en que su padre, don , sería nieto de la causante, e hijo de doña , esta última, a su vez, hija de la causante y, en consecuencia, concurriría en la sucesión por derecho de representación, toda vez que esta última habría fallecido con anterioridad a la apertura de la sucesión.

Refiere que, tanto al momento de resolver la solicitud de posesión efectiva, como al momento de informar, se ha tenido a la vista la inscripción de nacimiento del nieto de la causante, don , estableciendo en el rubro nombre del padre “ ”,

y en el rubro nombre de la madre, se consigna el de doña “

”, siendo los requirentes de la inscripción, los padres individualizados, quienes declaran reconocer como hijo natural a

Asimismo, hace presente que se tuvo a la vista la inscripción de nacimiento de la hija de la causante, doña , consignando en el rubro nombre del padre “José Bernardo”, y en rubro nombre de la madre, se consigna el de doña ”, contando, además, que la inscrita fue legitimada por matrimonio de sus padres.

En cuanto al derecho, el organismo informante cita el artículo 955, inciso primero, del Código Civil y expresa que doña falleció en el año 1990, por lo tanto, la norma aplicable al momento de su muerte corresponde a la establecida en el Código Civil a esa época, la cual distinguía entre el orden de sucesión regular, aplicado a la sucesión del hijo legítimo, y el orden de sucesión irregular, aplicado a la sucesión del hijo natural.



Agrega que el artículo 986 del Código Civil, vigente a la época en que se abrió la sucesión, año 1990, disponía “*Hay lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto y en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales. Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación*”.

Conforme a dicha norma, señala, el “nieto” natural de la causante, don [redacted], no representa a su madre doña [redacted] a en la sucesión de [redacted], ya que ostenta la calidad de hijo natural. Y, por consiguiente, al rechazar la solicitud de posesión efectiva presentada en favor de doña [redacted], invocando su calidad de heredera de la causante, el organismo no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la respectiva resolución se fundamenta en los preceptos e instituciones legales ya reseñadas.

En cuanto a la alegación de la recurrente en orden a que el acto recurrido afecta su derecho a la igualdad ante la ley, el organismo informante hace presente que no se incurre en discriminación arbitraria en este caso, pues se han aplicado las normas vigentes, estatuto jurídico que contiene una normativa que señala claramente las formas de adquirir determinadas calidades, por lo que no resultaría procedente hacer distinciones de ninguna especie, pues las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes.

Respecto a la eventual afectación del derecho de propiedad de la recurrente, manifiesta que la Resolución Exenta que concede una solicitud de posesión efectiva es un acto administrativo declarativo, toda vez que el heredero adquiere dicha calidad desde el momento mismo en que se efectúa la apertura de la sucesión, esto es, desde el momento mismo del fallecimiento del causante (sin perjuicio de los efectos propios del derecho a repudiar), por lo que no es posible afectar o vulnerar el derecho de propiedad que no le asiste, por carecer de la calidad necesaria para adquirirla herencia por sucesión por causa de muerte.

TERCERO: Que, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el recurso de protección de garantías constitucionales regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y



derechos preexistentes e indubitados para el recurrente y que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que lo prive, perturbe o amenace en dicho legítimo ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada en la acción deducida; b) que se establezca en el proceso la ilegalidad o la arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma acción u omisión se siga directo e inmediato atentado en calidad de privación, perturbación o amenaza, contra una o más de las garantías y derechos constitucionales invocados y protegibles por esta vía, conforme al artículo 20 de la Ley Fundamental y, d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección que se persigue por el recurrente.

CUARTO: Que, conforme a los antecedentes analizados, resulta evidente que no existe controversia entre las partes sobre que el acto recurrido corresponde a la Resolución Exenta PE N° 55.106, de 14 de julio de 2022, emitida por la Directora Regional Metropolitana (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, que rechazó la solicitud de posesión efectiva intestada de la causante doña Raquel Esperanza Arancibia Arancibia, por no haber acreditado el solicitante su calidad de heredero de aquella.

QUINTO: Que, la controversia se suscita respecto de la juridicidad del fundamento que señala el Servicio de Registro Civil e Identificación para rechazar la solicitud del interesado, esto es, no haber acreditado la filiación legítima con la causante - quien sería su abuela-, para tener la calidad de heredero, de acuerdo con la normativa vigente a la época de apertura de la sucesión, esto es, 1990.

SEXTO: Que, este Tribunal de Protección advierte que el razonamiento del ente público recurrido, se funda en un estricto y formal apego a normas que se encuentran derogadas, y que ha desconocido, además, las reglas que actualmente regulan la materia, los principios que las inspiran y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, los cuales lo obligan por cuanto forman parte del



ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política.

SÉPTIMO: Que, el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, fue establecido por primera vez por la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Tal reconocimiento fue trasladado al Código Civil, concretamente a su artículo 280 y, la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural.

En la actualidad, por efecto de las disposiciones contenidas en la Ley de Filiación N° 19.585, la condición de “Hijo/a” no admite distinción alguna. Así, se eliminaron todas las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural”, e “ilegítimo”, por lo que resolver, como lo hace el organismo recurrido, es un criterio que se aparta tanto de la letra de la ley vigente en materia de filiación, como de su espíritu, el que, como ya se indicó, persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, con las discriminaciones a que daba lugar. (CA Santiago, causa Protección Rol N°27.496-2019).

OCTAVO: Que, al resolverse por el acto administrativo que se impugna que don [redacted] -nieto de la causante-, no representa a su madre doña [redacted] en la sucesión de su abuela doña [redacted], ya que aquel ostenta la calidad de hijo natural, incurre en un acto ilegal, en tanto se aparta tanto de la letra de la ley vigente en materia de filiación, como de su espíritu, el que, como ya se indicó, persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, con las discriminaciones a que aquellas daban lugar.

NOVENO: Que, también la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en casos similares al de autos, resolviendo que resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, que contempla la filiación no matrimonial (CS Rol N°8473-2013, sentencia dictada el 24 de diciembre del 2013; CS Rol 22.071-2018, sentencia dictada el 19 de diciembre de 2018).



Esto, por cuanto, es sobre la base de dicho precepto legal que la recurrente de autos, en su calidad de bisnieta de la causante e hija de don -nieto de la causante-, ha reclamado ante el organismo administrativo competente el reconocimiento de sus derechos sucesorios.

DÉCIMO: Que atendido lo expresado y los antecedentes analizados, queda de manifiesto que la acción del organismo recurrido contenida en la Resolución Exenta PE N° 55.106, de 14 de julio de 2022, del Servicio de Registro Civil e Identificación de la región Metropolitana es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación de la parte recurrente respecto de la causante fallecida, desestima los derechos que la normativa vigente le otorga como solicitante de la posesión efectiva denegada, decisión esta que se traduce en una discriminación arbitraria, esto es, que va más allá de las diferencias que el ordenamiento jurídico permite y, por consiguiente, en una afectación de la igualdad ante la ley reconocida en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política.

Resulta evidente para esta Corte que a la parte recurrente de autos, se la ha postergado a diferencia de aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva cumpliendo los requisitos legales.

Esta declaración hace innecesario emitir pronunciamiento sobre cualquier otra consideración señalada en el libelo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y, de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de doña , quien a su vez actúa en representación de su padre, don ; y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PE N° 55.106, de 14 de julio de 2022, debiendo el Servicio de Registro Civil recurrido, proceder a dictar la resolución que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de posesión efectiva formulada, considerando que la causante, doña , es abuela de don y bisabuela de doña .

Regístrese, comuníquese y archívese.



Redactada por la Abogada Integrante señora Sandra Ponce de León Salucci, quien no firma por encontrarse ausente.

Protección Rol N° 101.004-2022.

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 29/05/2023 12:45:11

MARIA PAULA MERINO VERDUGO
MINISTRO
Fecha: 29/05/2023 11:01:41



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Maria Paula Merino V. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>